

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-691/2015.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: MIGUEL ÁNGEL
ROJAS LÓPEZ E IVÁN CUAUHTÉMOC
MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Eduardo Maldonado Loeza, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a fin de controvertir la resolución emitida el veinte de agosto de dos mil quince, por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información dentro del incidente de incumplimiento identificado con la clave de expediente IVAI-INC/09/2015/I, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el partido actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes:

1. Acuerdo ODG/SE-122/09/12/2013. El veinticinco de marzo de dos mil catorce, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el acuerdo **ODG/SE-122/09/12/2013**, emitido por el Órgano de Gobierno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el cual, ordenó a los sujetos obligados en la citada entidad federativa instalaran en sus sedes Unidades de Acceso a la Información Pública, ello a fin de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. Notificación al Partido Revolucionario Institucional para la realización de diligencias de verificación. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio sin número suscrito por los integrantes del Consejo General del citado instituto, se notificó al Partido Revolucionario Institucional en Veracruz, la fecha y hora para la celebración de la diligencia de verificación del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el acuerdo que antecede.

3. Diligencia de verificación. El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, la Directora de Datos Personales del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se constituyó

en las instalaciones del citado partido político, a efecto de llevar a cabo la diligencia encomendada.

Al término del acto, la mencionada funcionaria acordó darle vista con los resultados obtenidos al Consejo General del instituto.

4. Recomendación del órgano garante. El ocho de enero de dos mil quince, mediante oficio emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se informó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, los resultados de la supervisión realizada al titular y a la Unidad de Acceso a la Información Pública, así como al portal de transparencia del referido partido, y se le requirió para que en un plazo de quince días hábiles, informara y acreditara ante el citado instituto, la publicación de los datos faltantes en el portal del partido político, apercibido que en caso de cumplir con la recomendación emitida, se procedería a la apertura de un incidente de incumplimiento.

5. Incidente de incumplimiento y resolución impugnada. Derivado de que el Partido Revolucionario Institucional omitió atender las recomendaciones respectivas, mediante acuerdo de diecisiete de agosto de la presente anualidad, la Consejera Presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ordenó abrir incidente de incumplimiento, siendo registrado con la clave IVAI-INC-09/2015/I.

El veinte siguiente, se resolvió el incidente de incumplimiento, cuyos puntos de acuerdo son:

“...

ACUERDA

PRIMERO. Es procedente la apertura del incidente de incumplimiento, en los términos expresados en la Consideración Segunda del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se cita al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública o al representante legal del ente público, para que comparezca a la audiencia que se celebrara en punto de las catorce horas del día diez de septiembre de dos mil quince, en la que podrá manifestar en vía de alegatos lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere oportunas, audiencia a la que podrá asistir por sí o por medio de un defensor.

...

TERCERO. Se **apercibe** al sujeto obligado, que en caso de no asistir a la audiencia, el instituto estará en condiciones de imponer las **medidas de apremio** previstas en la Ley 848 en conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la citada Ley; con independencia de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...”

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiuno de agosto siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Instituto Electoral Veracruzano, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución emitida el veinte de agosto de dos mil quince, por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información dentro del incidente de incumplimiento IVAI-

INC/09/2015/I, por considerar que la instauración de un procedimiento de incumplimiento afecta la imagen del citado instituto político.

III. Recepción del expediente. El veinticuatro de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF/SRX/SGA-2233/2015, por el que el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz remitió, entre otros, el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral mencionado, y las demás constancias que estimó pertinentes.

IV. Turno a Ponencia. En la propia fecha de recepción, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-691/2015**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Desistimiento del juicio de revisión constitucional electoral. Mediante escrito presentado el dos de septiembre de dos mil quince, Jorge Eduardo Maldonado Loeza, ostentándose como representante del Partido Revolucionario Institucional autorizado ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, se desistió del juicio de revisión constitucional electoral.

VI. Radicación y requerimiento de ratificación del desistimiento. En acuerdo de ocho de septiembre del año en curso, se tuvo por radicado el expediente; asimismo, se requirió al promovente para que ratificara el desistimiento, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo que se le concedió para tal efecto, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

VII. Ratificación y cumplimiento requerimiento. El nueve de septiembre de dos mil quince, el promovente ratificó ante Notario Público su escrito de desistimiento.

Al día siguiente, presentó las documentales atinentes ante la Sala Regional Xalapa, remitiéndolas a la Sala Superior.

En su oportunidad, el Magistrado presidente tuvo por cumplimentado el proveído de ocho de septiembre pasado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Desistimiento. Debe tenerse por no presentada la demanda del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, por las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que este tribunal esté en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un punto debatido es indispensable que el promovente, mediante un escrito de demanda, ejerza su derecho de acción y solicite la solución de la controversia.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se requiere la instancia de parte.

Por tanto, si antes de dictar sentencia, el recurrente expresa su voluntad de cesar el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda y no se encuentran en conflicto un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público,

ello conlleva a la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, ante la inexistencia de un fundamento legal que autorice a este Tribunal Electoral para actuar de oficio, así como para resolver conflictos sin contar con la petición del interesado.

En razón de lo anterior, en el numeral 11, apartado 1, de la citada ley procesal electoral, se señala que procede el sobreseimiento cuando el promovente **se desista expresamente**.

En ese sentido, el artículo 77, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que el Magistrado Instructor propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión, siempre que la parte actora **se desista expresamente** por escrito y no se trate de un partido político en defensa de intereses difusos o sociales.

Asimismo, el artículo 78, fracción I, incisos a), b) y c), del referido Reglamento, dispuso que tratándose del procedimiento en que se desiste la parte que se dice agraviada, para tener por no presentado el medio de impugnación, se debe realizar lo siguiente: *i)* el escrito se turnará de inmediato al Magistrado Instructor; *ii)* el Magistrado requerirá a la parte actora para que lo ratifique en el plazo que al efecto determine, ya sea ante

fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo el apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia; y, *iii*) una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación.

En el caso concreto, la demanda de juicio de revisión constitucional que nos ocupa, se presentó por el Partido Revolucionario Institucional, con el objeto de controvertir la determinación del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el incidente de incumplimiento identificado con el número de expediente IVAI-INC/09/2015/I, por considerar que la instauración de procedimiento respectivo **afecta la imagen del citado instituto político.**

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que por escrito recibido en la Sala Xalapa de este órgano jurisdiccional, el dos de septiembre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional se desistió del juicio de revisión constitucional electoral.

Conforme lo anterior, es patente la intención del Partido Revolucionario Institucional de desistirse de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que había presentado para combatir la determinación impugnada.

Con base en lo anterior, el Magistrado Presidente requirió al promovente para que ratificara el escrito de desistimiento.

Tal desistimiento fue ratificado por el citado representante, ante el titular de la Notaria Pública Número Dieciséis (16), en el Municipio de Xalapa, Veracruz, en cuya certificación se hace constar que Jorge Eduardo Maldonado Loeza refiere sus generales, e identifica con la credencial de elector que se describe en la certificación.

Así mismo, el Notario hace constar, que Jorge Eduardo Maldonado Loeza ratificó ante su fe pública, el contenido del escrito en donde manifiesta **desistirse de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, que dio origen al expediente SUP-JRC-691/2015.**

Los elementos que presenta la certificación de mérito, esto es, que haya sido realizada por Fedatario Público, en ejercicio de sus atribuciones y que en ella se consignen hechos que le constan al Notario, da lugar a establecer, que la certificación merece el carácter de prueba documental pública y, por tanto, que tiene valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso d) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, corresponde acordar favorablemente el desistimiento solicitado.

Como se ha señalado, **el desistimiento de la acción consiste en la declaración de voluntad de la parte actora de no proseguir con el juicio o recurso, el cual, debidamente ratificado, conlleva a emitir una resolución con la que finaliza la instancia, sin necesidad de examinar los agravios originalmente planteados.**

Así, el desestimiento presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual sólo se afectan los derechos y deberes de aquel sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda, esto es, para que pueda surtir sus efectos es menester que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor se desiste a fin de abdicar la pretensión originalmente planteada.

La circunstancia de que un partido político sea un ente de interés público conforme al artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, desde ese ámbito, despliegue acciones en ejercicio de sus facultades en relación con su organización, sus funciones y las prerrogativas relacionadas con su objeto vinculado a la materia electoral, reguladas por disposiciones constitucionales y legales, no significa que sus actividades necesariamente deban entenderse bajo esa naturaleza pública, al ser posible que lo que esté en litigio sean intereses propios, los cuales si bien por

la esencia de la propia materia atañen al ámbito público, sólo trascienden a su esfera de derechos.

En tal tesitura, cuando un partido político ejerce una acción en la materia, tal situación no implica que automáticamente subordine su interés individual o particular al interés difuso o de grupo, puesto que es probable que el interés en disputa primordialmente le afecte a él y no propiamente a la sociedad que dada su propia naturaleza representa.

Por lo anterior, una tutela efectiva de tales intereses exige que la autoridad que conoce del desistimiento formulado por un partido político, lo analice puntualmente en todas sus partes en su justa dimensión, a fin de conocer con certeza si el interés en disputa realmente debe asumir el carácter de público o es posible darle la connotación de particular.

Esto es así, porque de lo contrario en ese ejercicio quedaría vedada la posibilidad de que pudiera permear cualquier intención de desistimiento de los partidos políticos, sin tomar en cuenta cuál es el origen real de la materia de controversia.

Es por lo anterior, entonces que encuentra justificación que tratándose de esa clase de asuntos se prevea que puede operar el desistimiento, siempre y cuando no se trate de la imputación de hechos graves.

A partir de la distinción apuntada, es posible sostener que no todo acto electoral generado por un partido político debe dársele la connotación de tuitivo o público, por ser dable que tienda a proteger realmente un interés particular, tal y como acontece en el caso que nos ocupa.

En la especie, como se sostuvo, el juicio de revisión constitucional electoral intentado por el Partido Revolucionario Institucional, atendió a un interés del aludido instituto político, para que fuera analizada la determinación asumida por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por la que aperturó el incidente de incumplimiento identificado con el número de expediente IVAI-INC/09/2015/I, el cual considera que afecta **la imagen** del partido político en cuestión en tal entidad federativa.

Del análisis preliminar que realiza esta Sala Superior, se advierte que no se trata de hechos graves ni violatorios de los principios rectores de la materia electoral, de certeza legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En consecuencia, tomando en consideración que la Sala Superior tiene competencia formal para resolver conforme a Derecho, al haberse promovido un juicio de revisión constitucional electoral, y que el partido accionante ratificó su desistimiento ante Fedatario Público, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 77, fracción I y 78, fracción I, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe tenerse por **no presentada la demanda del juicio de revisión constitucional electoral**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se tiene **por no presentada la demanda del juicio de revisión constitucional electoral**.

Notifíquese por **correo electrónico** al Partido Revolucionario Institucional, así como a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; **por oficio** al Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por conducto de su Consejera Presidenta; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que certifica y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO